



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0020/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0020/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** **, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173222000393**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito saber de manera detallada, clara y precisa, cuál es el procedimiento y las instrucciones de trabajo para el retiro del fondo de pensiones por parte de un trabajador de base y confianza ante la Dirección de Pensiones Municipales dependiente del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; indicando responsables, roles y plazos o tiempos de ejecución o respuesta. Así mismo señalar específicamente la normatividad y

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



reglamento interno que sustenta dicho procedimiento, proporcionando copia del manual de procedimientos respectivo que aplica para la información requerida.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/1922/2022, de fecha siete de diciembre, signado por la Ciudadana Kayla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en lo que interesa:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000393 presentada el día 26 del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

[Se transcribe la solicitud]

Se adjunta el Oficio número DP/891/2022 signado por la Mtra. Isabel Cristina Montalvo Cabrera Directora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

...” (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia el similar número DP/891/2022 de fecha veintinueve de noviembre, signado por la Maestra Isabel Cristina Montalvo

Cabrera, Directora de Pensiones del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en el que se señaló lo siguiente:

“En atención a su oficio con número UT/1866/2022, donde remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000393, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo solicitado le informo lo siguiente:

Actualmente se encuentra en proceso de autorización dicho procedimiento, el cual se encuentra sustentado por la Ley de Pensiones para los trabajadores al servicio del Municipio de Oaxaca de Juárez

Sin más por el momento, me despido de Usted.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, 138, 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, expreso formal y respetuosamente que no se da respuesta a lo requerido en la solicitud de información, tampoco se anexa información que sustente la superficial respuesta.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones II y V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.**

0020/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de diecinueve de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar comunicado al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la parte Recurrente sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/0171/2023, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en los siguientes términos:

“En atención a la notificación del 27 de enero pasado, de su ponencia y del Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca(OGAIPO), relativa a la interposición del R.R.A.I. 0020/2023 SICOM, por inconformidad en la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a través del oficio DP/0891/2022, de la Directora de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez, , a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000393 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el 28 de noviembre del año próximo pasado.

Por tanto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

1. La o el recurrente al momento de Ja interposición del recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad lo siguiente: " ... **Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, 138, 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, expreso formal y respetuosamente que no se da respuesta a lo requerido en la solicitud de información, tampoco se anexa información que sustente la superficial respuesta.**

2. En cumplimiento, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/0138/2023 de fecha 30 de enero último, solicitó a la Directora de Pensiones, Ciudadana Isabel Cristina Montalvo Cabrera, RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR su respuesta inicial. Anexos (1 y 2), quien a través del oficio DP/003/2023, AMPLIA la respuesta inicial en los términos del oficio de que se trata.

3. Por tanto, en cuanto a los motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, con la ampliación de su respuesta, se da por cumplimentada y satisfecha la solicitud inicial. Cabe mencionar que, respecto a la copia del Manual de Procedimientos solicitado por la o el recurrente, es de agregar que dichos documentos, se encuentran en proceso de revisión y validación por parte del Comité Técnico, los que, una vez aprobados se pondrán a disposición de la ciudadanía, por tratarse de información de interés público.

4. Derivado de lo anterior, en vía de alegatos este Sujeto Obligado RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES la ampliación de respuesta otorgada en vía de alegatos, alegando además que esta Unidad en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad en la atención dentro del plazo establecido para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en términos de lo establecido en los artículos en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º. Y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º. 6º XLI, 66 fracciones III, 68, 87, 111, 112, 114 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Por último, se anexa el acuse emitido por el SIGEMI/PNT relativo al alcance enviado al ahora recurrente, mediante el cual se hace de su conocimiento la ampliación de respuesta de la Unidad Administrativa, responsable de la entrega de la información solicitada. (anexo 3)

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Primero. *Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, respecto del recurso de revisión R.R.A. I. 0020/2023.*

Segundo. *Que se tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.*

Tercero. *Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare sobreseído el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de Inconformidad y por satisfecho el derecho humano de acceso a la información.*

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

..." (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del nombramiento expedido en favor de la C. Keyla Matus Meléndez, como Titular de la Unidad de Transparencia, por Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, de fecha uno de enero de dos mil veintidós.
- Copia simple del oficio número DP/093/2023, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Maestra Isabel Cristina Montalvo Cabrera, en los siguientes términos:



“En atención a su oficio con número UT/0138/2023, y en atención a la solicitud con número de folio 201173222000393, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo solicitado, informó que el procedimiento para la solicitud de devolución de aportaciones es el siguiente: el interesado deberá presentar escrito con los documentos que se le solicite para realizar dicho trámite, el caso de cumplir con todos los requisitos se abre un expediente de solicitud adjuntando los documentos comprobatorios presentados por el interesado; posteriormente se elabora oficio de solicitud de información dirigida la Dirección de Capital Humano en el que se le requiere diversa información relativa al trabajador como son salario, antigüedad, fecha de ingreso, número único, etc., Se recibe el oficio de respuesta de la Dirección de Capital Humano y se coteja con información de la base de datos del Sistema de Aportaciones, en el caso de existir discrepancia se realizan los trámites necesarios para hacer la corrección; así mismo, se solicita información a la Dirección de Patrimonio a fin de que emita la Constancia de no adeudo de bienes, en el caso de que exista adeudo, se le notifica al solicitante para que acuda la Dirección de Patrimonio a realizar la aclaración correspondiente; una vez que la Dirección de Patrimonio emita el oficio de no adeudo, se está en condiciones de emitir el oficio con el que se hace el procedimiento final de devolución de aportaciones, tomando en consideración que en la Dirección de Pensiones existe un déficit presupuestal para materializar de manera inmediata la devolución de las aportaciones solicitadas, por lo que, al no existir suficiencia presupuestal la devolución de aportaciones pasa a una lista de espera, mismo que, al tener la solvencia se le notifica al solicitante el momento que puede pasar a cobrar su cheque. Es oportuno mencionar que el procedimiento antes descrito se encuentra en revisión por el comité y una vez autorizado será publicado para el acceso a la ciudadanía

En lo que respecta a las áreas que intervienen en el procedimiento son: la Dirección de Pensiones, la Dirección de Capital Humano y la Dirección de Patrimonio.

Con relación a los plazos informó que estos pueden variar dependiendo de la cantidad de trabajo que tienen las diferentes áreas por el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser 36 días naturales. El procedimiento tiene su fundamento en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin más por el momento, me despido de Usted.

..." (Sic)

- Copia simple del oficio número UT/0138/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, signado por la Ciudadana Kayla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, mediante el cual solicita informe a la Directora de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez, relativo al Recurso de Revisión R.R.A.I. 0020/0020/2023.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de diciembre, mientras que la parte

Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de enero de dos mil veintitrés; esto es, el día trece hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA



DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

² **Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones y documentales realizadas y adjuntadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

1) Solicitud.

“Solicito saber de manera detallada, clara y precisa, cuál es el procedimiento y las instrucciones de trabajo para el retiro del fondo de pensiones por parte de un trabajador de base y confianza ante la Dirección de Pensiones Municipales dependiente del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; indicando responsables, roles y plazos o tiempos de ejecución o respuesta. Así mismo señalar específicamente la normatividad y reglamento interno que sustenta dicho procedimiento, proporcionando copia del manual de procedimientos respectivo que aplica para la información requerida.” (Sic)

2) Motivo de inconformidad.

“Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, 138, 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, expreso formal y respetuosamente que no se da respuesta a lo requerido en la solicitud de información, tampoco se anexa información que sustente la superficial respuesta.” (Sic)

Derivado de la inconformidad del Recurrente, esta Ponencia por metodología de estudio, advierte una manifestación consistente sustancialmente en el siguiente:

- A.** La información entregada no da respuesta a lo requerido en la solicitud de información.

3) Alegatos.

Tal y como se reseñó en el resultando QUINTO de esta resolución, el Sujeto Obligado rindió alegatos mediante oficio UT/0171/2023 de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia Municipal, que por obvio de repeticiones no se transcriben o reproducen.

En este sentido, a efecto de establecer la entrega de la información, se realizará la compulsa con lo requerido por la parte Recurrente.

En cuanto a la primera parte de la solicitud de información **Solicito saber de manera detallada, clara y precisa, cuál es el procedimiento y las instrucciones de trabajo para el retiro del fondo de pensiones por parte de un trabajador de base y confianza ante la Dirección de Pensiones Municipales dependiente del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;**

El Sujeto Obligado informó:



“... Actualmente se encuentra en proceso de autorización dicho procedimiento, el cual se encuentra sustentado por la Ley de Pensiones para los trabajadores al servicio del Municipio de Oaxaca de Juárez ...” (Sic)

En vía de alegatos el ente recurrido, respecto a esta primera parte de la solicitud de información, de manera detallada, clara y precisa, señaló lo siguiente:

“... para la solicitud de devolución de aportaciones es el siguiente: el interesado deberá presentar escrito con los documentos que se le solicite para realizar dicho trámite, el caso de cumplir con todos los requisitos se abre un expediente de solicitud adjuntando los documentos comprobatorios presentados por el interesado; posteriormente se elabora oficio de solicitud de información dirigida la Dirección de Capital Humano en el que se le requiere diversa información relativa al trabajador como son salario, antigüedad, fecha de ingreso, número único, etc., Se recibe el oficio de respuesta de la Dirección de Capital Humano y se coteja con información de la base de datos del Sistema de Aportaciones, en el caso de existir discrepancia se realizan los trámites necesarios para hacer la corrección; así mismo, se solicita información a la Dirección de Patrimonio a fin de que emita la Constancia de no adeudo de bienes, en el caso de que exista adeudo, se le notifica al solicitante para que acuda la Dirección de Patrimonio a realizar la aclaración correspondiente; una vez que la Dirección de Patrimonio emita el oficio de no adeudo, se está en condiciones de emitir el oficio con el que se hace el procedimiento final de devolución de aportaciones, tomando en consideración que en la Dirección de Pensiones existe un déficit presupuestal para materializar de manera inmediata la devolución de las aportaciones solicitadas, por lo que, al no existir suficiencia presupuestal la devolución de aportaciones pasa a una lista de espera, mismo que, al tener la solvencia se le notifica al solicitante el momento que puede pasar a cobrar su cheque....”

Respecto a la segunda parte de la solicitud de información *“... indicando responsables, roles y plazos o tiempos de ejecución o respuesta...”*

El Sujeto Obligado en vía de alegatos señaló:

“... En lo que respecta a las áreas que intervienen en el procedimiento son: la Dirección de Pensiones, la Dirección de Capital Humano y la Dirección de Patrimonio.

Con relación a los plazos informo que estos pueden variar dependiendo de la cantidad de trabajo que tienen las diferentes áreas por el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser 36 días naturales.”

Respecto a roles, es oportuno traer a colación la definición de rol⁵ del Diccionario de la Lengua Española, en el que dispone lo siguiente:

Rol

1. m. papel (ll función que alguien o algo desempeña).

En esa ilación, se comprende como la función o actividad que realiza para el caso en particular las áreas administrativas del Sujeto Obligado, en relación a lo requerido, así se llega a la conclusión de la sana interpretación de los alegatos del ente recurrido, los siguientes roles:

Área	Función (rol)
Dirección de Pensiones	<ul style="list-style-type: none"> • Recibe escrito del interesado • Con documentos previamente requeridos • Elabora un oficio a la Dirección de Capital Humano, a través del cual se requiere información • Se recibe oficio respuesta de la Dirección de Capital Humano • Se coteja la información con la base de datos del Sistema de Aportaciones • En caso de discrepancia se realiza trámite para solventarla • Elabora oficio a la Dirección Patrimonio, a través del cual se requiere información de no adeudo • En caso de tener adeudo, se notifica al interesado

⁵ <https://dle.rae.es/rol>

	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplido los requisitos se abre expediente
Dirección de Capital Humano	<ul style="list-style-type: none"> • Recibe oficio de la Dirección de Pensiones. • Da contestación al oficio de requerimiento de información.
Dirección de Patrimonio	<ul style="list-style-type: none"> • Recibe oficio de la Dirección de Pensiones. • Da contestación al oficio de requerimiento de información.

Por lo que hace a la última parte de la solicitud de información “... Así mismo señalar específicamente la normatividad y reglamento interno que sustenta dicho procedimiento, proporcionando copia del manual de procedimientos respectivo que aplica para la información requerida.”

El Sujeto Obligado, al formular sus alegatos, precisó en relación a la normatividad específica, lo siguiente:

“...El procedimiento tiene su fundamento en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez.”

El ente recurrido, en relación a proporcionar copia del manual de procedimiento respectivo, señaló:

“... Es oportuno mencionar que el procedimiento antes descrito se encuentra en revisión por el comité y una vez autorizado será publicado para el acceso a la ciudadanía ...”

Considerando que, en materia de acceso a la información atiende sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, en el entendido de que dicho documento (Manual de procedimientos) no obra en sus archivos a la fecha de la solicitud, es de referir que, ante un hecho negativo, no resulta aplicable prueba alguna para demostrar tal situación.

En ese sentido, en nada abonaría a la transparencia ordenar que el Sujeto Obligado declare formalmente la inexistencia, dado que al ser el Manual de procedimientos un ordenamiento legal que en términos de la fracción I del

artículo 70 de la Ley General de Transparencia, debe ser publicada de manera trimestral en los Sistemas de Portales de Transparencia (SIPOT), máxime que de conformidad con la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁶, para que produzca sus efectos jurídicos el referido Manual debe ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

“ARTÍCULO 4.- Para que produzcan efectos jurídicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, todo acto administrativo de carácter general que involucre a la ciudadanía, tales como los decretos, acuerdos, circulares y cualquier otro de la misma naturaleza; [...].

Los instructivos, manuales, formatos y cualquier modelo de papelería que sea de interés general que expidan las dependencias, entidades, ayuntamientos, Contraloría, Fiscalía, Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, deberán publicarse previamente a su aplicación, en la página electrónica de transparencia de estos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y estar a la vista en los tableros de avisos de las Dependencias y entidades correspondientes, sin perjuicio de utilizar otros medios masivos de comunicación cuando así lo consideren conveniente.

...”

Bajo esos argumentos, es evidente y materialmente imposible que el Sujeto Obligado remita una copia del Manual de procedimiento requerido, si el mismo está siendo revisado por el Comité. Así, el Sujeto Obligado solo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Además, se considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Ente Recurrido, a fin de dar respuesta a la última parte de la solicitud de información planteada, el Órgano Garante

⁶ https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/244.pdf

no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de su manifestación, pues no existe precepto legal alguno en las Leyes de la Materia que le permita, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, si bien es cierto, respeto a la segunda y tercera parte de la solicitud de información el ente recurrido no se pronunció al respecto al momento de otorgar respuesta, también lo es que, durante la sustanciación del presente, el ente recurrido otorgo respuesta completa a la solicitud primigenia.

En tal virtud, el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, dado que en primer momento no fue congruente y exhaustivo al otorgar respuesta, sin embargo, en vía de alegatos dio atención observando los principios que rigen la materia de transparencia, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESÉE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0020/2023/SICOM.**